



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Mayo once de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FERRICAS S.A.S.(demanda principal) POTENCO S.A. (demanda acumulada)
Demandado	-CONSTRUCCIONES Y DEGRADADOS DEL SUROESTE S.A. DE C.V. SUCURSAL COOMBIA- CONSORCIO CYDCON -CONCRETOS Y ASFALTOS S.A.-CONASFALTOS S.A.
Radicado	05001 40 03 012-2019-00575-00 acumulado al 05001 31 03 015-2020-00070-00
Decisión	TRASLADO DE NULIDAD PROCESAL

Se allega escrito de nulidad de conformidad con el artículo 133 del C. G. del P. propuesta por el apoderado del demandado CONSTRUCCIONES Y DEGRADADOS DEL SUROESTE S.A. DE C.V. SUCURSAL COOMBIA-CONSORCIO CYDCON, el doctor MIGUEL LOZANO SALAZAR con T.P. 330.853 del C. S. de la J., para lo cual se le corre traslado por el término de tres días de conformidad con el articulo 129 ibidem.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

K

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6fcd3d29660513ebe4f2e9f98dd8bbaebc121aaf79db8b6932e793d08b2867**

Documento generado en 11/05/2021 11:47:07 AM

Medellín, 28 de abril de 2021

Señores

Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín

Atn. Dr. Ricardo León Oquendo Morales

E.S.D.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Potenco S.A.S.
Demandado: Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia y otro
Radicado: 05001310301520200007000
Asunto: Solicitud de nulidad

Miguel Lozano Salazar, abogado adscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., sociedad apoderada de **Construcciones y Dragados del Suroeste SA de CV Sucursal Colombia – En adelante “Construcciones y Dragados”**; por medio de este escrito presento solicitud de nulidad del proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

1. El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso prescribe que el proceso es nulo en todo o en parte cuando:

***Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

[Destacado propio]

2. El artículo 290 de esta misma codificación, dispone que debe notificarse personalmente el auto que libra mandamiento de pago en contra del demandado, en los siguientes términos:

***Artículo 290. Procedencia de la notificación personal.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. **Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.**

[Destacado propio]

3. El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé, como una forma de notificación personal, lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

[Destacado propio]

4. En el proceso ejecutivo los anexos que deben ser entregados a la parte ejecutada para un traslado **se componen de los documentos que prestan título ejecutivo así como del resto de los medios de prueba de carácter documental que hubieran sido aportados al proceso junto con el texto de la demanda ejecutiva.**
5. En el texto de la demanda que se encontraba adjunto al correo electrónico remitido por la apoderada de la sociedad **Potenco S.A.S.** se listan como medios de prueba de carácter documental, los siguientes:

2

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales

1. Original en las facturas: No. P29, P175, P302, P460, P462, por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$114.958.772).
2. ACLARACIÓN AL ACUERDO CONSORCIAL CELEBRADO ENTRE CONCRETO Y ASFALTOS S.A y CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO CYDCON.
3. OTROSÍ No. 2 AL ACUERDO CONSORCIAL CELEBRADO ENTRE CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA Y CONCRETOS Y ASFALTOS S.A.
4. OTROSÍ No. 3 AL ACUERDO CONSORCIAL CELEBRADO ENTRE CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA Y CONCRETOS Y ASFALTOS S.A.
5. FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO DEL CONSORCIO CYDCON.
6. COPIA DE LA CÉDULA DEL SEÑOR YHONY QUINTO VANEGAS.
7. CARTA DE ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO CYDCON, SUSCRITA POR EL SEÑOR YHONY QUINTO VANEGAS.
8. CERTIFICACIÓN BANCARIA EXPEDIDA POR BBVA COLOMBIA.

6. La totalidad de los ocho (8) documentos que se encuentran listados en el acápite de “Pruebas” del texto de la demanda presentada por **Potenco S.A.S.** constituyen los *Anexos* a los que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que deben ser enviados a través de medio electrónico junto con el acto de notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de **Construcciones y Dragados**.
7. El pasado 14 de abril de 2021 la apoderada contractual de la demandante envió a **Construcciones y Dragados**, a través de correo electrónico que no cumple los criterios previstos por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, la aparente notificación personal del auto del 04 de marzo de 2020 por medio del cual el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín libró mandamiento de pago en su contra. Al respecto, manifestó lo siguiente:

SEÑORES,

CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A DE C.V

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito notificar de manera personal a la sociedad CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A DE C.V y por lo anterior, remito la siguiente documentación: 1. Formato de notificación personal. 2. Demanda. 3. Facturas. 4. Poder. 5. Certificados de Existencia y Representación correspondientes y 6. Auto que libra mandamiento de pago del día 4 de marzo de 2020, del proceso identificado con radicado No. 2020 - 070, que cursa en el juzgado 15° Civil del Circuito de Medellín, donde actúa como demandante en acumulación la sociedad POTENCO S.A.S, en contra del CONSORCIO CYDCON y las sociedades CONCRETOS Y ASFALTOS S.A y CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A DE C.V.

Esta notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

El correo electrónico del juzgado: ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

--

LUISA MARÍA GÓMEZ ECHAVARRÍA
SL LEGAL S.A.S

8. En el escrito del correo que la apoderada de la sociedad demandante remitió a **Construcciones y Dragados**, se lee textualmente que esta adjuntó al mismo tan solo lo siguiente:
 - (i) Formato de notificación personal
 - (ii) Demanda
 - (iii) Facturas
 - (iv) Poder
 - (v) Certificados de Existencia y Representación correspondientes

- (vi) Auto proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de **Construcciones y Dragados**
9. Como resulta apenas evidente de la descripción textual que la apoderada de la sociedad **Potenco S.A.S.** hizo de los documentos que adjuntó al correo de notificación de la sociedad **Construcciones y Dragados**, esta omitió adjuntar la totalidad de los documentos aportados como medios de prueba documental junto con la presentación de la demanda ejecutiva en contravía de lo ordenado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, la notificación pretendida por parte de **Potenco S.A.S.** a **Construcciones y Dragados** no solo no cumple con los requisitos previstos por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, sino que además es violatoria del debido proceso de la sociedad que represento en la medida en que no se le remitieron la totalidad de los documentos aportados como medios de prueba de carácter documental, a efectos de poder controvertirlos o pronunciarse respecto a ellos junto con el escrito a través del cual se formulen excepciones de mérito.
10. Esta irregularidad, que anula el derecho de defensa que le asiste a **Construcciones y Dragados**, es constitutiva de la causal de nulidad contemplada en el Código General del Proceso en el numeral 8 del artículo 133, el cual prescribe:

***Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

4

(...)

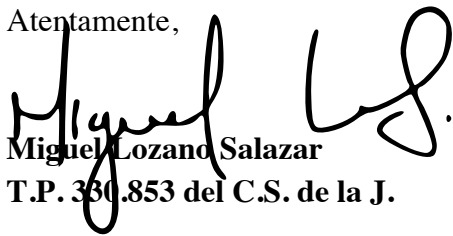
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

[Destacado propio]

11. En consecuencia, solicito al Juez de Conocimiento lo siguiente:
- 11.1. **Decretar** la nulidad del proceso hasta el acto de notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de **Construcciones y Dragados**.
- 11.2. Entender notificada a la sociedad **Construcciones y Dragados** desde la presentación de esta solicitud de nulidad y correr traslado de la demanda a partir del auto que resuelva la misma, de conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso.

- 11.3. **Concederme** acceso al expediente digital del proceso al correo electrónico mlozano@arizaymarin.com y notificaciones.judiciales@arizaymarin.com a efectos de ejercer en debida forma el derecho de defensa que le asiste a **Construcciones y Dragados**.
12. Finalmente, son medios de prueba de carácter documental de esta solicitud de nulidad, los siguientes:
- 12.1. Correo electrónico enviado por la apoderada judicial de **Potenco S.A.S.** a **Construcciones y Dragados** el 14 de abril de 2021 y los documentos adjuntos a él.
- 12.2. Poder conferido por **Construcciones y Dragados**
- 12.3. Correo electrónico de envío del poder conferido por **Construcciones y Dragados**
- 12.4. Certificado de Existencia y Representación Legal de **Construcciones y Dragados**
- 12.5. Certificado de Existencia y Representación Legal de **E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S.**

Atentamente,



Miguel Lozano Salazar
T.P. 330.853 del C.S. de la J.